

RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2024-0008

ORGANISMO DESCONCENTRADO:

ING. CARLOS ARTURO ARGUELLO DIAZ
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Considerando:

1. ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones "ARCOTEL", dictó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2024-0005 de 09 de febrero de 2024, en contra de la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DAULE-SALITRE, la cual fue notificada mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2024-0105-OF de 09 de febrero de 2024, suscrito por el responsable de dar cumplimiento a las actividades inherentes a la función instructora, contemplada en el Código Orgánico Administrativo COA, en los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5.

El Procedimiento Administrativo Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2024-0005 de 09 de febrero de 2024, en contra la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DAULE-SALITRE, del cual se presume que ha incurrido en mora en el pago de sus obligaciones por tres meses o más pensiones consecutivas, conforme a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Reglamento de aplicación, por cuanto estaría incurriendo en la infracción infracción se encuentra establecida en el artículo 120, numeral 4, el cual expresa: "**Artículo 120.- Infracciones de cuarta clase. Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley: (...) 4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión (...).**y, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121, numeral 4. **Infracciones de cuarta clase.- La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia.**"

El Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2024-0005 de 09 de febrero de 2024, fue legalmente notificada el 23 de enero de 2024, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2024-0047-OF de 22 de enero de 2024; la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DAULE-SALITRE, concediéndole el término de diez (10) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente su defensa, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador

2 DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE

Conforme se ha determinado en el acto de inicio sobre el responsable de la presunta infracción, corresponde:

RAZÓN SOCIAL / PERSONA NATURAL: ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DAULE-SALITRE
REPRESENTANTE LEGAL: HÉCTOR ALFREDO PACHAY PÉREZ
RUC DE LA RAZÓN SOCIAL / C.I.: 0991502971001

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO

3.1. La CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, manda:

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

“Artículo 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.”

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no

renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”. (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

“Artículo 314.- *El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.*

3.2. La LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, dispone:

“Artículo 116.- *Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.*

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...).”

“Artículo 142.- Creación y naturaleza. *Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.*

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...).”.* (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

3.3. EL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.- (Decreto Ejecutivo Nro. 864 de 28 de diciembre de 2015), reglamenta:

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. // La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“Artículo 81.- Organismo competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.”

3.4. AUTORIDAD Y COMPETENCIA:

La RESOLUCIÓN Nro. 01-03SE-ARCOTEL-2024 de 04 de marzo de 2024, dispone:

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, **RESUELVE: “Artículo 2.- Designar al señor MIGUEL ANGEL ITURRALDE DURÁN, portador de la cédula de ciudadanía No. 091188183-7 como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, ARCOTEL, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 146 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 5 del Reglamento de funcionamiento del Directorio de ARCOTEL.”.**

La RESOLUCIÓN Nro. 04-03-ARCOTEL-2017, dispone:

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución Nro. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial Nro. 13 de 14 de junio de 2017, resuelve expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el que se establece:

“Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

“Artículo 8. De la Estructura Orgánica.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por: (...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO:

2.1 PROCESO GOBERNANTE

2.1.1. Nivel Directivo:

2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico

2.1.1.1.1. Gestión Zonal. (...)

II. Responsable: Coordinador/a Zonal.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)”

La RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, establece:

“ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, **ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores** correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo, para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones. (...)

 (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

Mediante Acción de Personal Nro. CADT-2024-0017 de 11 de enero de 2024, se resuelve nombrar al Ing. Carlos Arturo Arguello Díaz al cargo de Director Técnico Zonal 5, a partir del 11 de enero de 2024.

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal 5 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este Procedimiento Administrativo Sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 439 de 18 de febrero de 2015, prescribe:

*“Artículo 2.- **Ámbito.-** La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.*

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley. (...).”

*“Artículo 7.- **Competencias del Gobierno Central.-** El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.*

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley.

Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación correspondan.” (Lo subrayado y resaltado nos pertenece).

4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN:

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

a) **Infracción**

*“Artículo 120.- **Infracciones de cuarta clase.** Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos*

6

en el ámbito de la presente Ley: (...) **4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión (...).**”

b) Sanción

Artículo 121.- Clases. Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

“4. Infracciones de cuarta clase. - La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia.”

Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

d) Para las sanciones de cuarta clase, desde mil quinientos uno hasta dos mil Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

6. CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2024-0005.-

Dentro del procedimiento administrativo sancionador se evidencia que la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DAULE-SALITRE, realizó los siguientes ingresos:

1.-) ARCOTEL-DEDA-2024-002872-E de 22 de febrero de 2024, mediante el cual, solicita lo siguiente:

- “1. Copia del Título Habilitante (...) del 10 de diciembre de 2014 al 10 de diciembre de 2019....”*
- 2. Copia de la documentación ingresada en septiembre de 2019(tres meses antes de la caducidad del supuesto contrato)....*
- 3. Se nos indique el tiempo de vigencia de un Título Habilitante.....*
- 4. Se nos indique el tiempo empleado por la ARCOTEL para concluir un trámite de renovación....*
- 5. Se nos entregue copia certificada de los informes técnicos de control...”*

2.-) ARCOTEL-DEDA-2024-004584-E de 18 de marzo de 2024, mediante el cual, realiza la siguiente petición:

“1 Solicitud de cese de facturación mensual por uso de frecuencias, ya que, al no tener respuesta a la solicitud de renovación del contrato de frecuencias ingresada con trámite Nro. SENATEL-2014-012855 de fecha 8 de diciembre de 2014 se decidió desmontar la infraestructura de radiocomunicaciones, para no hacer uso ilegal de las frecuencias En esta solicitud se adjunta nombramiento de Representante legal del Lcdo. Héctor Pachay y copia del depósito de pago hasta septiembre de 2021(Trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-016524-E de fecha 14 de octubre de 2021).

Solicitud de anulación del Título Habilitante, ilegalmente prorrogado por más de 5 años, registrado en el Tomo 83, Fojas 8349 e inscrito el 10 de diciembre de 2009 en el Registro Público de Telecomunicaciones.(Trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-20223-009829-E de fecha 27 de junio de 2023).

(...).

- 1. LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO Nro. ARCOTEL-CZO5-2024-0006 de fecha 23 de febrero de 2024.....*
 - 2. El cese de facturación por uso de frecuencias de mi representada la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DAULE-SALITRE.*
 - 3. La anulación de las facturas sin cancelar emitidas desde junio de 2023*
 - 4. La devolución de los valores cancelados desde enero 2020 hasta mayo de 2023*
- (...).”*

7. DICTAMEN.-

La función instructora, de conformidad a lo establecido en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo COA, en los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5, emitió el DICTAMEN Nro. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2024-0008 de 23 de abril de 2024, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2024-0005 de 09 de febrero de 2024, realiza el siguiente análisis:

“6. ANÁLISIS JURÍDICO:

En la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 numeral 7 literal I), que expresa: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados” y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus Reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se declara su validez.

Mediante Resolución Nro. 252-12-CONATEL-2009 de 18 de septiembre de 2009, la extinta Consejo Nacional de Telecomunicaciones(CONATEL) otorgó a la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DAULE-SALITRE, el Título Habilitante de Concesión para la Asignación del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 10 de diciembre de 2009 con vigencia hasta 10 de diciembre de 2014, con el Tomo 83 Foja 8349, con estado PRORROGADO POR RENOVACION.

Mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2024-0105-OF de 09 de febrero de 2024, fue notificado a la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DAULE-SALITRE, con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2024-0005 de 09 de febrero de 2024, concediéndole el término de diez (10) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente su defensa, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Del Orden Cronológico de la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2024-0005 de 09 de febrero de 2024 fue legalmente notificado el 15 de febrero de 2024, mediante el oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2024-0105-OF de 09 de febrero de 2024, luego de la notificación del acto de inicio; se sigue con la

9

Apertura de Prueba, mediante el oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2024-0125-OF de 23 de febrero de 2024 se notificó la PROVIDENCIA Nro. ARCOTEL-P-CZO5-2024-0006 de 23 de enero de 2024; mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2024-0196-OF de 05 de abril de 2024 se notificó la PROVIDENCIA Nro. ARCOTEL-P-CZO5-2024-0019 de 04 de abril de 2024.

En esta etapa del proceso de PRUEBAS, cabe resaltar y analizar los ingresos realizados por la compañía ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DAULE-SALITRE, que son:

1.-) ARCOTEL-DEDA-2024-002872-E de 22 de febrero de 2024, mediante el cual, solicita lo siguiente:

- “1. Copia del Título Habilitante (...) del 10 de diciembre de 2014 al 10 de diciembre de 2019....”
2. Copia de la documentación ingresada en septiembre de 2019(tres meses antes de la caducidad del supuesto contrato)....
3. Se nos indique el tiempo de vigencia de un Título Habilitante.....
4. Se nos indique el tiempo empleado por la ARCOTEL para concluir un trámite de renovación....
5. Se nos entregue copia certificada de los informes técnicos de control...”

En relación a este ingreso, la Función Instructora, emite las siguientes PROVIDENCIAS:

- PROVIDENCIA Nro. ARCOTEL-P-CZO5-2024-0006 de 23 de febrero de 2024, sustanciado lo siguiente:

“4.- Que la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DAULE-SALITRE dirija su solicitud inserta en el documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-002872-E de 22 de febrero de 2024, de manera general para que quien corresponda dentro de la ARCOTEL, le confiera los petitorios que solicita en su escrito, siendo específicos que del mismo no se señala la pertinencia o algún dato que refiera serviría dentro del Procedimiento administrativo sancionador por mora en obligaciones económicas.”.

- APERTURA DE PRUEBA mediante PROVIDENCIA Nro. ARCOTEL-P-CZO5-2024-0009 de 07 de marzo de 2024, en la expresa:

“4.- Como forma parte del expediente la Providencia No. ARCOTEL-P-CZO5-2024-0006 de 23 de febrero de 2024, téngase en consideración, lo dispuesto en dicha providencia, en la que en lo principal se indica que dentro de la etapa procesal en la que nos encontrábamos, tenía que presentar sus alegatos, aporte documentos o información que estime conveniente y/o la solicitud de la práctica de las diligencias

probatorias que considere necesarias para su defensa conforme a las reglas del Código Orgánico Administrativo; a su vez, que se justifique documentalmente la comparecencia del Lcdo. Héctor Alfredo Pachay Pérez, como actual representante legal de la Asociación ya que de la revisión del documento no evidencia dicha representación legal, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a lo solicitado.”.

2.-) ARCOTEL-DEDA-2024-004584-E de 18 de marzo de 2024, mediante el cual, realiza la siguiente petición:

“1 Solicitud de cese de facturación mensual por uso de frecuencias, ya que, alno tener respuesta a la solicitud de renovación del contrato de frecuencias ingresada con trámite Nro. SENATEL-2014-012855 de fecha 8 de diciembre de 2014 se decidió desmostar la infraestructura de radiocomunicaciones, para no hacer uso ilegal de las frecuencias En esta solicitud se adjunta nombramiento de Representante legal del Lcdo. Héctor Pachay y copia del depósito de pago hasta septiembre de 2021(Trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-016524-E de fecha 14 de octubre de 2021).

Solicitud de anulación del Título Habilitante, ilegalmente prorrogado por mas de 5 años, registrado en el Tomo 83, Fojas 8349 e inscrito el 10 de diciembre de 2009 en el Registro Público de Telecomunicaciones.(Trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-20223-009829-E de fecha 27 de junio de 2023).

(...).

1. LA NULIDADL DEL ACTO ADMINSITRATIVO Nro. ARCOTEL-CZO5-2024-0006 de fecha 23 de febrero de 2024.....

2. El cese de facturación por uso de frecuencias de mi representada la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DAULE-SALITRE.

3. La anulación de las facturas sin cancelar emitidas desde junio de 2023

4. La devolución de los valores cancelados desde enero 2020 hasta mayo de 2023

(...).”

En relación a este ingreso, la Función Instructora, emite las siguientes PROVIDENCIAS:

- *PROVIDENCIA Nro. ARCOTEL-P-CZO5-2024-0014 de 21 de marzo de 2024, sustanciado lo siguiente:*

“2. El trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-004584-E de 18 de marzo de 2024, no cumple, ni responde con lo dispuesto en la providencia Nro. ARCOTEL-P-CZO5-2024-0006 de 23 de febrero de 2024; sin embargo, respetando el debido proceso,

con la finalidad de que el presunto infractor no se sienta afectado en su legítima defensa y encontrándose dentro del término de prueba, se tomará en consideración lo que corresponda del documento. **SEGUNDO: SE DISPONE: 1.** Que la COORDINACIÓN TÉCNICA DE TÍTULOS HABILITANTES remita copia del Título Habilitante de Concesión para la Asignación del Espectro Radioeléctrico, otorgado mediante RESOLUCIÓN Nro. 252-12-CONATEL-2009, inscrito el 10 de diciembre de 2009, con vigencia hasta el 10 de diciembre de 2014, con el Tomo 83 Foja 8349, con estado PRORROGADO POR RENOVACION. **2.** Que la COORDINACIÓN TÉCNICA DE TÍTULOS HABILITANTES remita información del estado actual del trámite de Extinción por Expiración del Tiempo de Duración, solicitado por la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DAULE-SALITRE en el documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-016524-E de 14 de octubre de 2021. **3.** Que la COORDINACIÓN TÉCNICA DE TÍTULOS HABILITANTES remita el documento o trámite en la que la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DAULE-SALITRE haya solicitado la RENOVACIÓN del Título Habilitante inscrito con el Tomo 83 Foja 8349. **4.** Que la COORDINACIÓN TÉCNICA DE CONTROL remita el Informe Técnico solicitado en el memorando ARCOTEL-CCON-2021-3283-M de 29 de diciembre de 2021. **5.** Que la DIRECCIÓN TÉCNICA DE TÍTULOS HABILITANTES DEL ESPECTRO RADIOLÉCTRICO remita respuesta solicitada en el memorando ARCOTEL-CTDE-2023-1107-M de 03 de agosto de 2023. **6.** Que la COORDINACION GENERAL ADMINISTRATIVA FINANCIERA actualice y establezca los valores adeudados por la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DAULE-SALITRE. **7.** Para la información requerida en el numeral SEGUNDO, puntos 1, 2, 3, 4, 5, y 6 y por estar dentro del periodo de prueba se les concede el término de 05 días, para presentar las respuestas o informe solicitados, contados partir de la fecha de la presente providencia.”.

- CERRAR TERMINO DE PRUEBA PROVIDENCIA Nro. ARCOTEL-P-CZO5-2024-0019 de 04 de abril de 2024, disponiendo lo siguiente:

“PRIMERO: Declárese concluido el término para la práctica de diligencias probatorias, conforme a lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.- **SEGUNDO.-** Conforme se dispone en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, se pone en conocimiento del administrado la siguiente documentación obtenida y que ha sido solicitada por el administrado dentro del término probatorio, para que ejerza su derecho de contradicción de la prueba que ha sido aportada por la administración pública, por lo cual, se adjunta a la presente los memorandos Nros.: ARCOTEL-CTDG-2024-1089-M de 12 de marzo de 2024, con sus respectivos anexos; ARCOTEL-CADF-2024-0525-M de 25 de marzo de 2024, con sus respectivos anexos; ARCOTEL-CCON-2024-0657-M de 25 de marzo de 2024, con sus respectivos anexos; ARCOTEL-CTDE-2024-0587-M de 22 de marzo de 2024, con sus respectivos anexos; ARCOTEL-CTDE-2024-0588-

M de 24 de marzo de 2024; y, ARCOTEL-CTHB-2024-0927-M de 03 de abril de 2024, con sus respectivos anexos; por lo expuesto, se le concede el término de 05 días (cinco días) para el ejercicio del derecho de contradicción, respuesta que será considerada al momento de emitir el Dictamen y posteriormente en la resolución por parte del órgano correspondiente.”.

Cumpliendo así, cada una de las etapas dentro del proceso en lo que corresponde al órgano de instrucción.

*Es indispensable regirse a los criterios institucionales, que guarden relación al caso que nos ocupa, por lo tanto, en el presente dictamen se acoge al Criterio Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2021-0035 de 25 de junio de 2021, como parte del análisis jurídico se manifiesta que “(...) la conducta antijurídica se configura en el momento en que un poseedor de título habilitante omite el pago por más de tres meses consecutivos de sus obligaciones económicas con la ARCOTEL, o dicho en otras palabras cuando cae en mora en una fecha inequívoca; y, porque su vez no ha dado cumplimiento con las obligaciones establecidas para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, tal como, la prevista en el artículo 24 de la LOT (...) en el Reglamento de Derechos Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicado en el Registro Oficial No. 242 el 30 de diciembre de 2003, y su última reforma emitida con Resolución TEL-561-CONATEL-2010, publicada en el Registro Oficial Nro. 306 el 22 de octubre del 2010, consta la siguiente disposición referente a la no cancelación de facturas en 90 días: ... **“Art. 40.- Si los concesionarios no cancelaren facturas por más de 90 días (tres meses), la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones dará por terminado en forma anticipada y unilateral los contratos (...) y las frecuencias serán revertidas al Estado, sin perjuicio de la acción coactiva que se iniciará para cobrar lo adeudado. (...)” (...)** **el pago realizado con posterioridad al cometimiento de la infracción (mora en el pago de más de tres meses consecutivos), no desvirtúa la infracción cometida, ni libera al infractor de la sanción a cargo del área competente para la ejecución del régimen sancionatorio previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.** Cabe recalcar que la actuación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y sus funcionarios, se ejecuta en apego al principio de derecho público establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley (...)”, y finalmente se concluye que “... **es criterio de la Dirección de Asesoría Jurídica que una vez verificado el cometimiento de la infracción de mora tipificada en numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y cumplido el debido proceso, en los casos que corresponda, se debe necesariamente resolver el procedimiento con la declaratoria de la existencia del supuesto fáctico que originó el acto de inicio, esto indistintamente que el administrado en el desarrollo del proceso haya cancelado la totalidad del valor económico que origino el PAS;***

toda vez que el pago tardío de y/o de intereses, no libera al prestador, de las sanciones a que hubiere lugar, por las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2021-2501-M de 11 de octubre de 2021, donde la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, pone en conocimiento a la Coordinación Zonal 5, la PETICIÓN RAZONADA Nro. CCDS-PR-2021-161 de 11 de octubre de 2021, en la que remite el Informe Técnico Nro. CTDG-GE-2021-0142 de 06 de julio de 2021, en la cual concluye:

"(...),se informa ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DAULE-SALITRE, Código 0940593 poseedor del título habilitante de REGISTRO DE OPERACIÓN DE RED PRIVADA Y CONCESIÓN DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección "3.2 Análisis" del presente informe. (...)"

El Informe Final de Actuación Previa Nro. IFF-AP-CZO5-2023-0072 de 07 de febrero de 2024, emite lo siguiente:

"11.- RECOMENDACIÓN

Una vez concluida la Actuación Previa No. AP-CZO5-2023-0072, en base de los elementos que obran dentro del expediente y a la NO contestación por la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DAULE-SALITRE; y, del análisis se desprende:

*En virtud de las competencias y atribuciones conferidas como Responsable de Ejecución de las Actuaciones Previa de la Coordinación Zonal 5 y una vez revisados los antecedentes expuestos, se recomienda la pertinencia de **INICIAR** un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DAULE-SALITRE, por el hecho detallado en el Informe Nro. CTDG-GE-2021-0142 y por el presunto incumplimiento de lo determinado en el artículo 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Cabe mencionar que ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DAULE-SALITRE, si cuenta con un título habilitante VIGENTE."*

Cabe señalar que conforme la CERTIFICACION DE OBLIGACIONES ECONOMICAS Nro. ARCOTEL-CADF-COE-2023-291 de 07 de noviembre de 2023, se establece que a dicha fecha la concesionaria:

"2. Si mantiene deuda actual por concepto del pago de tarifas mensuales por tres o más meses consecutivos."

Es de vital importancia analizar la información indicada en la cláusula SEGUNDA de la PROVIDENCIA Nro. ARCOTEL-P-CZO5-2024-0019 de 04 de abril de 2024, que se realiza en los siguientes términos:

Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-1089-M de 12 de marzo de 2024, indica:

“La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el **"Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión"** requerido en la Resolución **ARCOTEL-2015-0936**.”.

Memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2024-0525-M de 25 de marzo de 2024, indica:

“Al respecto, comunico que una vez revisado el sistema de facturación SIFAF, por parte de la Unidad de Cartera, se evidencia que el concesionario ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DAULE-SALITRE, al 22 de marzo del año en curso, mantiene valores pendientes de pago por el servicio de RADIO DE DOS VIAS, por USD 721.03, mismo que corresponden a facturas emitidas desde junio de 2023 hasta marzo 2024, existen valores en estado Suptel que indica que se encuentra en gestión Coactiva y pendiente en gestión de cobro para envío a coactiva, como se demuestra en el estado de cuenta que se adjunta.”.

Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2024-0657-M de 25 de marzo de 2024, indica:

“Al respecto, le manifiesto que mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0250-M de 1 de febrero de 2022, se remitió a la Coordinación Zonal 5, el informe técnico solicitado en memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2021-3283-M de 29 de diciembre de 2021, que nuevamente anexo al presente.”.

Memorando Nro. ARCOTEL-CTDE-2024-0587-M de 22 de marzo de 2024, indica:

“Mediante comunicación ingresada en esta Entidad con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-009829-E el 27 de junio de 2023, el señor Héctor Alfredo Pachay Pérez, Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DAULE-SALITRE solicitó:

“(□) la anulación del Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias a nombre de mi representada "ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DAULE-SALITRE", registrado en el Tomo 83, Fojas 8349, e inscrito el 10 de diciembre de 2009 en el Registro Público de Telecomunicaciones. (□).”; así como: “(□) la devolución de los pagos por concepto de uso de frecuencias desde el mes de diciembre de 2019 hasta el mes de mayo de 2023 y dar de baja la facturación del mes de junio de 2023, cuyo pago nos ha sido requerido con oficio Nro. ARCOTEL-CADF-2023-0745-0F de fecha 14 de junio de 2023. (□)”.

La Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico en el memorando Nro. ARCOTEL-CTDE-2023-1107-M de 03 de agosto de 2023, solicitó a la Unidad Técnica de Registro Público certifique:

"1.- Fecha de otorgamiento y/o renovación, vigencia y estado actual (Activo – Cancelado) del Contrato de Concesión para uso privado de frecuencias de servicio Redes Privadas, otorgado a favor de la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DAULE-SALITRE. En caso de encontrarse en estado cancelado, sírvase informar el acto administrativo de cancelación.- 2.- ¿Quién se encuentra inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones, como Representante Legal de la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DAULE-SALITRE. ()".

La Unidad Técnica de Registro Público con memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2023-2262-M de 16 de agosto de 2023, certificó:

"() **DATOS ADMINISTRATIVOS:**

CÓDIGO: 0940593

USUARIO: ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DAULE-SALITRE

RUC: 0991502971001

REPRESENTANTE LEGAL: MORAN AVILES JIMMY FREDDY

CÉDULA: 0906209085

DIRECCIÓN: GUAYAS – DAULE. JUAN BAUTISTA AGUIRRE (LOS TINTOS) CALLE PRINCIPAL S/N, VIADAULE

TELÉFONO: 042296045 – 042708058 – 0994457347

CORREO ELECTRÓNICO: jimmyfmoran@hotmail.com /

vr_comunicaciones@hotmail.com

DATOS DEL TÍTULO HABILITANTE:

| Tomo - Foja | Contrato de | Servicio | Fecha Reg. | Fecha Vig. | Estado |
|--------------------|--|-----------------|-------------------|-------------------|-----------------------------------|
| 83-8349 | CONCESION PARA LA ASIGNACION DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO | REDES PRIVADAS | 10/12/2009 | 10/12/2014 | PRORROGADO POR RENOVACION" |

(Adjunto documento).

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes mediante memorando Nro. ARCOTEL- CTHB-2023-2426-M de 26 de octubre de 2023, solicitó a la Coordinación Técnica de Control: "() a) Informe de operación de control técnico del contrato de concesión para uso privado de frecuencias de servicio Redes Privadas otorgado a la

ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DAULE-SALITRE, desde el 10 de diciembre de 2014 (fecha de vencimiento) hasta la presente fecha y/o en su defecto hasta la fecha de registro de operación.

b). Si se ha iniciado y/o tiene algún procedimiento sancionador en contra de la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DAULE-SALITRE; en caso de ser positiva la respuesta se sirva indicar el estado del mismo, a fin de continuar con el análisis jurídico correspondiente. (□)”.
b). Si se ha iniciado y/o tiene algún procedimiento sancionador en contra de la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DAULE-SALITRE; en caso de ser positiva la respuesta se sirva indicar el estado del mismo, a fin de continuar con el análisis jurídico correspondiente. (□)”.

En la comunicación ingresada con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-016808-E de 07 de noviembre de 2023, el Representante Legal de Asociación de Productores Agropecuarios Daule Salitre, el señor Pedro Andrés Correa Ruíz, manifestó y solicitó lo siguiente:

“(□) disponer a quien corresponda de respuesta a mi solicitud ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-009829-E, de 27 de junio de 2023, en la que solicitamos se deje de facturar a mi representada y se devuelva los valores cobrados injustificadamente, dado que:

Por cuanto se había dejado de usar los radios, lo cual queda demostrado por:
No haber presentado ninguna solicitud de renovación con tres meses de antelación en el año 2019.
No haber firmado ningún título habilitante a partir del 10 de diciembre de 2019.
No haber entregado ninguna garantía bancaria, requisito fundamental para validar cualquier título habilitante en la ARCOTEL.
Haber ingresado con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-016524-E, el 14 de octubre de 2021, una solicitud de suspensión de las facturaciones,”. (Énfasis añadido).

A través del memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2024-0014-M de 05 de enero de 2024, la Coordinación General Administrativa Financiera, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes: “(□) se indique a esta Coordinación los oficios con los cuales se dio atención al concesionario; los informes técnicos de liquidación y/o re-liquidación en caso de haber sido aceptada sus peticiones, y de no haber atención a los trámites mencionados, se solicita de la manera más gentil se dé respuesta a la brevedad posible, en razón de que al concesionario se le siguen facturando valores. (□)”.

La Coordinación Técnica de Control, en memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2024-0063-M de 12 de enero de 2024, indicó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes que:

“(□) Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2024-0039-M de 09 de enero de 2024, la Coordinación Zonal 5 informa lo siguiente:

"En cumplimiento a las actividades de la gestión de control de la Coordinación Zonal 5, se realiza una inspección de control por estado de operaciones FMT ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DAULE-SALITRE; al respecto, se adjunta el informe técnico No. IT-CZO5-C-2024-0005, donde se concluye lo siguiente:

"La ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DAULE-SALITRE, no está operando la frecuencia 491,100 MHz (Tx) - 497,100MHz (Rx) la concesión de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico; autorizada en la concesión registrada en Tomo Fojas 83-8349 a favor de ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DAULE-SALITRE; en la tabla Nro. 1, se da a conocer el resumen de los resultados obtenidos mediante inspección in situ. (□)". (Énfasis añadido).

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes con memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2024-0423-M de 08 de febrero de 2024, solicitó a la Coordinación Técnica de Control que: "(□) amplíe la información recibida; es decir se emita informe operación (con histórico de operación) del título habilitante de Red Privada otorgado a la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DAULE-SALITRE, desde el 14 de octubre de 2021 (fecha de solicitud de suspensión del título habilitante) hasta la presente fecha y/o en su defecto hasta la fecha de registro de operación. Información que es necesaria para que las áreas económica y legal puedan continuar con el proceso de extinción (□)".

En memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2024-0539-M de 01 de marzo de 2024, la Coordinación Técnica de Control remitió la solicitud de ampliación de informe de operación de la Asociación de Productores Agropecuarios Daule-Salitre, previo a la extinción del título habilitante de Tomo 83 Foja 8349.

La Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico emitió el Dictamen Técnico Nro. DT-CTDE-2024-088 de 06 de febrero de 2024; Dictamen Económico Nro. DE-CTDE-2024-033 de 11 de marzo de 2024; y, Dictamen Jurídico Nro. DJ-CTDE-2024-271 de 11 de marzo de 2024, respectivamente.

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes a través del oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2024-1396-OF de 18 de marzo de 2024 comunicó al Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DAULE-SALITRE lo siguiente:

"(□) En virtud de los preceptos invocados, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, formaliza la extinción del título habilitante otorgado a la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DAULE-SALITRE inscrito en el Tomo 83 Foja 8349 del Registro de Telecomunicaciones, por cumplimiento del plazo de pleno derecho, sin ser necesario el inicio de un procedimiento administrativo, al amparo de lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 103 y artículo 202 del Código Orgánico Administrativo; el numeral 1 del artículo 46 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones;

21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y numeral 1 de los artículos 186 y 187 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, al haberse finalizado su vigencia el 10 de diciembre de 2014.

Por tanto, las frecuencias concesionadas quedan liberadas y revertidas al Estado, siendo necesario que, el usuario retire a su costa la infraestructura que haya instalado, no pudiendo operar la red privada, ni usar el espectro radioeléctrico conforme lo establecido en los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 187 del Reglamento antes citado.(...).

Memorando Nro. ARCOTEL-CTDE-2024-0588-M de 24 de marzo de 2024, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico solicita la Unidad de Gestión Documental y Archivo, lo siguiente:

“1.- Copia del Título Habilitante de Concesión para la Asignación del Espectro Radioeléctrico, otorgado mediante RESOLUCIÓN Nro. 252-12-CONATEL-2009, inscrito el 10 de diciembre de 2009, con vigencia hasta el 10 de diciembre de 2014, con el Tomo 83 Foja 8349.

2.- Si respecto del trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-016524-E de 14 de octubre de 2021, existió respuesta por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL.

En caso de ser positiva su respuesta, indicar el (los) número(s) memorando, oficio y/o resolución de respuesta.

3.- Si la empresa ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DAULE-SALITRE, solicitó la **renovación del Título habilitante** de Registro de operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, desde enero de 2014 hasta 10 de diciembre de 2014.

En caso de ser positiva su respuesta, indicar el (los) número(s) de trámite(s) de ingreso en esta entidad; y, si hubo respuesta por parte de la Autoridad de Telecomunicaciones a dicho(s) pedido(s).”.

Memorando Nro. ARCOTEL-CTDE-2024-0587-M de 22 de marzo de 2024, indica:

“(…)

A través del memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-1307-M de 01 de abril de 2024, la Unidad de Gestión Documental y Archivo certificó:

“1.- Copia del Título Habilitante de Concesión para la Asignación del Espectro Radioeléctrico, otorgado mediante RESOLUCIÓN Nro. 252-12-CONATEL-2009,

inscrito el 10 de diciembre de 2009, con vigencia hasta el 10 de diciembre de 2014, con el Tomo 83 Foja 8349. (□)”

Adjunto copia CERTIFICADA de contrato de concesión para uso privado de frecuencias a favor de la Asociación de Productores Agropecuarios Daule-Salitre de 10 de diciembre del 2009. (09 páginas digitales)

(□)

*“(□) 3.- Si la empresa ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DAULE-SALITRE, solicitó la **renovación del Título habilitante** de Registro de operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, desde enero de 2014 hasta 10 de diciembre de 2014. (□)”*

Me permito indicar que la revisión fue realizada en el Sistema de Gestión Documental Institucional Quipux por el gestor documental institucional, del 02 de enero del 2014 hasta el 10 de diciembre del mismo año, bajo las palabras claves ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DAULE-SALITRE; sin detectar la localización documental ningún ingreso en torno a las palabras claves descritas en líneas anteriores. (...). (Énfasis añadido).”

Por lo expuesto, es menester para la sustanciación de este Procedimiento Administrativo Sancionador, resaltar lo dispuesto por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, mediante el oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2024-1396-OF de 18 de marzo de 2024, que comunica: “En virtud de los preceptos invocados, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, formaliza la extinción del título habilitante otorgado a la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DAULE-SALITRE inscrito en el Tomo 83 Foja 8349 del Registro de Telecomunicaciones, por cumplimiento del plazo de pleno derecho, sin ser necesario el inicio de un procedimiento administrativo, al amparo de lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 103 y artículo 202 del Código Orgánico Administrativo; el numeral 1 del artículo 46 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y numeral 1 de los artículos 186 y 187 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, al haberse finalizado su vigencia el 10 de diciembre de 2014.

Por tanto, las frecuencias concesionadas quedan liberadas y revertidas al Estado, siendo necesario que, el usuario retire a su costa la infraestructura que haya instalado, no pudiendo operar la red privada, ni usar el espectro radioeléctrico conforme lo establecido en los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 187 del Reglamento antes citado.(...).”

De la revisión de los informes, y de lo evidenciado en la fase de Actuación Previa, se ha observado que en su momento no existió identidad de causa y efecto entre los hechos imputados y/o presumiblemente cometidos, con la norma a sancionar, por ende, no existió lógica entre los hechos y la infracción **“4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión (...)”**, sin embargo, por lo dispuesto en el memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2024-1396-OF de 18 de marzo de 2024, a la presente, se torna ineficaz e imposible la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador, cuya sanción es la revocatoria del título habilitante, tendiendo conocimiento pleno de que ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DAULE-SALITRE, ya no cuenta con tal título habilitante.

7. SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER.-

Conforme al tipo de infracción que se ha estipulado corresponde la posible imposición de la sanción de revocatoria del Título Habilitante, conforme lo dispuesto en el artículo 121 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

8. MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS.-

Dentro del presente procedimiento administrativo sancionador no se ha dispuesto o adoptado medidas cautelares.

9. DICTAMEN JURIDICO.-

Es Criterio de esta Función Instructora, con sustento en los Art. 257 del Código Orgánico Administrativo “COA”, recomienda a la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 5, que mediante Resolución disponer el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2024-0005 de 09 de febrero de 2024, iniciado en contra de la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DAULE-SALITRE, por cuanto ya no cuenta con Título Habilitante desde el 10 de diciembre de 2014.”.

8. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES.-

ATENUANTES. –

El Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, desarrollado por su Reglamento General, establece que para la graduación de las sanciones a ser impuestas o su

subsanación, se considerarán cuatro 4 circunstancias atenuantes, y en el último inciso de la misma disposición legal contiene una "facultad" de la ARCOTEL para abstenerse de sancionar en los casos de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

“Artículo 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- a. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el presunto infractor, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

- b. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

El presunto infractor no admite la conducta infractora.

- c. **Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

El presunto infractor subsana la conducta infractora conforme lo ha demostrado en el informe que da inicio al procedimiento administrativo sancionador.

- d. **Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Revisado el expediente no se ha podido observar que el presunto infractor haya causado daños con la comisión de la presunta infracción, o que en el informe técnico se mencione algún tipo de daño con ocasión a la comisión de la infracción.

En el presente procedimiento administrativo sancionador, obra 3 CIRCUNSTANCIA ATENUANTE de las 4 previstas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

AGRAVANTES.-

En cuanto a las AGRAVANTES establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa conductas que son consideradas como agravantes:

- i. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.***

Del expediente no se observa que el presunto infractor, se encuentre en esta agravante.

- ii. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.***

Se señala que dentro de los informes técnicos y demás actos contenidos dentro que sirven de sustento del procedimiento administrativo sancionador, no se encuentra detalles de posibles beneficios económicos que haya podido tener el presunto infractor., en concordancia con el principio de Pro administrado, no se considera dicha agravante.

- iii. El carácter continuado de la conducta infractora.***

No se evidencia el carácter continuado de la conducta infractora.

9. MULTA.-

Conforme al tipo de infracción que se ha estipulado corresponde la posible imposición de la sanción de revocatoria del Título Habilitante, conforme lo dispuesto en el artículo 121 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sin embargo de aquello se debe estar a lo analizado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER totalmente el DICTAMEN Nro. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2024-0008 de 23 de abril de 2024, emitido por la Función Instructora de los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 2.- DISPONER la abstención de la imposición de una sanción a la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DAULE-SALITRE, dentro del

23

Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2024-0005, por el presunto incumplimiento del pago de sus obligaciones económicas por tres meses o más pensiones consecutivas, conforme se desprende en el informe Nro. CTDG-GE-2021-0142.

ARTÍCULO 3.- DECLARAR el **ARCHIVO** del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2024-0005 de 09 de febrero de 2024 iniciado en contra la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DAULE-SALITRE, con Código Nro. 0940593; toda vez que dentro de la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes mediante ARCOTEL-CTHB-2024-1396-OF de 18 de marzo de 2024, indica que: *"...del título habilitante otorgado a la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DAULE-SALITRE inscrito en el Tomo 83 Foja 8349.....sin ser necesario el inicio de un procedimiento administrativo (...) al haberse finalizado su vigencia el 10 de diciembre de 2014.*

ARTÍCULO 4.- INFORMAR a la Coordinación Administrativa Financiera y la Dirección de Gestión Económica de Títulos Habilitantes en el orden y bajo las competencias que les correspondan, proceder conforme los procedimientos correspondientes respecto a las facturas que se hace mención en el informe No. CTDG-GE-2021-0142, toda vez que la Coordinación de Títulos Habilitantes ha señalado: *"...del título habilitante otorgado a la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DAULE-SALITRE inscrito en el Tomo 83 Foja 8349.....sin ser necesario el inicio de un procedimiento administrativo (...) al haberse finalizado su vigencia el 10 de diciembre de 2014."*

ARTICULO 5.- INFORMAR a la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DAULE-SALITRE, que tiene derecho a recurrir de esta Resolución en la vía administrativa o judicial, en los plazos y/o términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 6.- DISPONER a la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, notificar con el contenido de la presente Resolución a la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DAULE-SALITRE, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el Nro. 0991502971001, a la siguiente dirección: Provincia del Guayas, cantón Daule, Juan Bautista Aguirre (Los Tintos) Calle Principal S/N, Vía Daule; y, a los correos electrónicos: hpachay@hotmail.com, jimmyf Moran@hotmail.com; vr_comunicaciones@hotmail.com; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a la Unidad de Comunicación Social; a la Dirección Técnica Zonal y Unidad Financiera de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, a 23 de abril de 2024.

Ing. Carlos Arturo Arguello Díaz
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES